

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 219

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

*P.E.P. MENSAJE 15/99 Proyecto de Ley creando el Programa de Reestructuración Administrativa y Financiera del Estado provincial.*

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión

09/11/1999

Girado a la Comisión

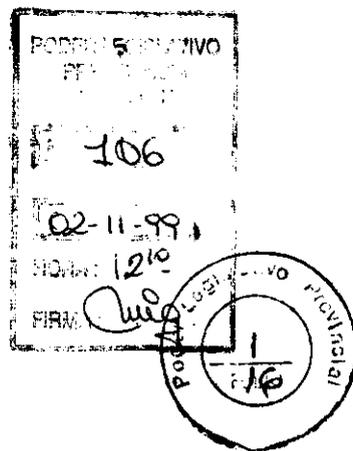
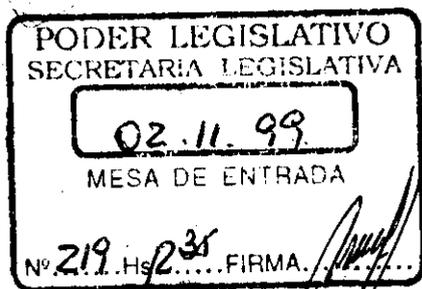
1 y 2

ARCHIVO

Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo



MENSAJE Nº 15  
USHUAIA, -2 NOV. 1999

Señora Vicepresidenta 1º :

Tengo el agrado de dirigirme a la Señora Vicepresidenta 1º, a los efectos de elevarle el presente **Proyecto de Ley que Establece el Programa de Reestructuración Administrativa y Financiera del Estado Provincial**, solicitando se imprima al presente el tratamiento de urgencia que establece el Artículo 111º de la Constitución Provincial.

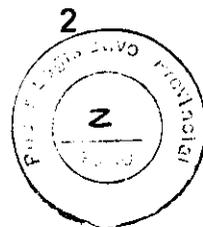
Como resulta de público conocimiento he manifestado en más de una oportunidad la imperiosa necesidad de la Provincia de obtener el equilibrio presupuestario y fiscal.

Equilibrio éste que resulta de imposible concreción en la medida en que el nivel de ingresos del Tesoro Provincial sea inferior al de sus egresos.

Este Poder Ejecutivo, consciente de ello, viene tomando medidas tendientes a bajar el gasto público, habiendo reducido en lo posible la planta de funcionarios políticos, así como manteniendo por debajo del mínimo imprescindible los gastos de funcionamiento, sin que todo ello resulte suficientes a tal fin.

Por lo tanto, resulta necesario tomar otras medidas que profundicen la reestructuración tendiente a lograr el equilibrio financiero del Sector Público, muchas de las cuales escapan a las facultades constitucionales de este Poder Ejecutivo, necesitando para hacerlas efectivas la sanción del Proyecto de Ley adjunto.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Es imprescindible que ese Cuerpo Colegiado, en el que se encuentran representadas las fuerzas políticas mayoritarias de la Provincia, al igual que todos los sectores de la población de la Provincia, comprendan que el estado de situación financiera, social y política en el que nos encontramos, es crítico y obedece a múltiples factores, tanto externos como internos.

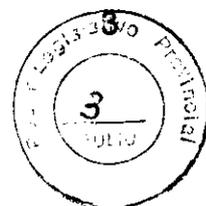
Al asumir el Gobierno en 1992 hubo que dedicarse a la puesta en marcha de las instituciones constitucionales, a la construcción de la infraestructura básica imprescindible para generar un desarrollo sustentable, comenzar con la necesaria reconversión económica, así como satisfacer en forma permanente y creciente las necesidades de la población fueguina, que con un constante flujo migratorio y una alta tasa de natalidad, es la de mayor crecimiento del país. Necesidades estas todas impostergables, que constituyeron y constituyen una verdadera obligación de brindar por parte de Estado educación, salud, justicia y seguridad, además de una cobertura social única en el país.

Estos fueron los sanos objetivos que permitieron a Tierra del Fuego ser una Provincia diferente, con un nivel de vida de su población comparativamente superior al resto de las provincias argentinas, con una gran calidad de vida.

Pero la globalización de la economía internacional, y la inserción de la Argentina en el mundo, así como trajo beneficios como la modernidad, también nos sometió en forma directa a los vaivenes financieros de los mercados bursátiles internacionales.

Ello repercutió en la economía nacional y de allí en forma directa en las economías regionales y provinciales. Nuestra

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Provincia no se encontró ni se encuentra exenta ni libre de sufrir esos efectos. Forma parte de la realidad argentina que a diario podemos observar en los medios de comunicación. Debe entenderse que somos parte de la Nación Argentina, aunque vivamos en una isla, y que no podemos desprendernos de los problemas que acucian al país todo.

La realidad nos llegó y la tenemos encima. Ningún presupuesto alcanza cuando hay que destinar el ochenta y tres por ciento (83%) del mismo a la masa salarial.

Ninguna continuidad de obra pública puede esperarse de no reestructurar la deuda pública o equilibrar el gasto público, nivelar los egresos con los ingresos, terminar con el déficit financiero.

Hoy tenemos al Sector Público paralizado, impidiéndole al Estado brindarle a la población los servicios de salud y educación obligatorios. Hoy tenemos al personal del estado con una modalidad innovadora en materia laboral, como resulta ser la "retención de tareas". Una actitud no justificable o por lo menos reprochable para los que resultan ser los empleados públicos y docentes mejor pagos del país, sobre todo cuando no estamos adeudando meses de salarios, sino solo un porcentaje del mes vencido.

Pero ello también es parte del mal que padecemos y resulta un claro factor interno de nuestra situación. La "Isla de la Fantasía" se terminó. La modernidad nos alcanzó, se quedó, la gozamos y hoy nos aplastó. La realidad del mundo y su economía se encuentra presente en nuestra tierra y vino para quedarse mucho tiempo.

*ay*  
↓  
+6

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

La disminución de los ingresos provinciales en concepto de coparticipación federal de impuestos es notoria y de público conocimiento, nadie la puede ignorar. La baja en la recaudación de impuestos internos, el rechazo a la reforma constitucional planteada por el Poder Ejecutivo en el mes de julio pasado, la posterior demora en aprobar las herramientas jurídicas necesarias para reestructurar los vencimientos de la deuda pública y el rápido acceso al crédito para solucionar los problemas de funcionamiento del Estado Provincial, sumados al acoso político, provocaron que la situación que hace unos meses era controlable y permitía un reacomodamiento presupuestario y fiscal no traumático, nos obliga hoy a tomar decisiones difíciles, duras e impopulares, que este Poder Ejecutivo como responsable del gobierno de la Provincia, esta dispuesto a adoptar, para asegurar el bienestar general de la población y no el de unos pocos.

Nuestra Provincia tiene ciento diez mil (110.000) habitantes y un poco mas de diez mil (10.000) trabajan para el Estado. La actividad privada, que es una fuente genuina de progreso, esta absolutamente paralizada porque el Estado le adeuda, debido a que este privilegió el salario de sus empleados, aunque esos salarios resultaran desproporcionados comparándolos con el resto del país y de la región.

Esta situación no puede ni debe seguir así, porque de continuar en este camino vamos hacia la disolución de la Provincia. Es hora de ser solidarios entre todos. Todavía estamos a tiempo. En caso contrario habrá que proceder a despidos masivos, que permitan llevar las cuentas del Estado Provincial al equilibrio presupuestario y fiscal necesario.

ay  
46

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

A este Poder Ejecutivo no le queda otro camino que adoptar las medidas de saneamiento financiero y de reestructuración administrativa imprescindibles para lograr, junto con la reestructuración de los vencimientos de la deuda pública y la continuidad de la obra pública, la Provincia posible, la Provincia real y habitable, la Provincia vivible conforme al país del que formamos parte.

A este objetivo realista responden las distintas medidas que se incluyen en el presente Proyecto de Ley que tienden a reducir el desequilibrio financiero en un mínimo de Cuatro Millones Quinientos mil pesos (\$4.500.000) mensuales, es decir en Cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000) anuales, y en un máximo de Seis millones de pesos (\$6.000.000) mensuales o Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) anuales.

Logrado el equilibrio financiero, buscado con la presente, dedicando sus esfuerzos el Estado Provincial a incentivar la actividad privada, continuando con las obras públicas y el desarrollo de la industria del turismo, así como de una explotación racional de los recursos naturales, esta Provincia estructuralmente sana, superara los escollos que hoy atraviesa.

Saludo a Ud. atentamente

**Dr. JORGE LUIS OLIVO**  
Ministro de Trabajo y  
Acción Social

Ing. FRANCISCO ALVAREZ  
Ministro de Educación y Cultura

**A la Señora**  
**Vicepresidente 1º de la**  
**Legislatura Provincial**  
**Leg. Marcela Liliana OYARZUN**  
**S/D.-**

**JORGE YBARS**  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

**JOSÉ ARTURO ESTABILLO**  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

### **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Establecer el Programa de Reestructuración Administrativa y Financiera del Estado Provincial, para la obtención del equilibrio presupuestario y fiscal en la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y en la situación económica y financiera de los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales. Por medio de la presente ley se pone en efectivo ejercicio el Poder de Policía del Estado Provincial con la finalidad de superar la situación de desequilibrio presupuestario que padece la Provincia.

**Artículo 2º .-** Suspender por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecten los recursos del Tesoro Provincial y/o Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, y/o de las empresas de servicios públicos del Estado, en especial cuando éstas contemplen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos establecidos en cláusulas contractuales, dando lugar en este caso a la posibilidad de su renegociación o rescisión.

Exceptuase de la presente, los subsidios y subvenciones que, en el ámbito de la prestación de servicios educacionales, de salud y seguridad se estimen necesarios por el Poder Ejecutivo para la optimización de tales prestaciones.

**Artículo 3º .-** Denunciar a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente todos los Convenios Colectivos de Trabajo de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y/o sus reparticiones y Organismos

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales.

**Artículo 4°** .- Crear por el lapso de seis (6) meses, las comisiones negociadoras salariales que funcionarán en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, las que tendrán la facultad de concertar, con las entidades sindicales representativas signatarias de los convenios colectivos denunciados por la presente ley, nuevos convenios colectivos de trabajo y escalas salariales, basados en los criterios de productividad, eficiencia y presentismo, con la limitación prevista por el Artículo 73°, inciso 4, de la Constitución Provincial.

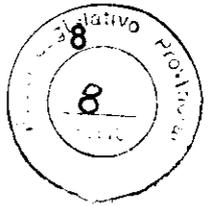
Sus integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°** .- Vencido el plazo establecido en el Artículo 4° y no habiéndose logrado un acuerdo en la negociación salarial, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos procederá a la categorización del personal comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo denunciados por el Artículo 3ª, adecuándolos a la normativa vigente para la Administración Pública centralizada, lo que incluirá la fijación de los niveles remunerativos determinados por aplicación del Artículo 6° de la presente.

**Artículo 6°** .- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Poder Legislativo fijará las remuneraciones de todo el personal que revista en su área y el Poder Ejecutivo el de la Administración Pública Central, sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, ello con ajuste a las pautas establecidas por el artículo 16°, incisos 5 y 13 y Artículo 73°, Inciso 4 de la Constitución Provincial.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente se fijarán por ley las remuneraciones correspondientes al Fiscal de Estado y miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

El personal de ambos Organos de Contralor será categorizado y retribuido salarialmente en idénticas condiciones al de la Administración Pública centralizada.

A tales fines se fija hasta el 31-12-99 el sueldo del Señor Gobernador de la Provincia, en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-). A partir del día 01-01-2.000 se podrá reducir dicho importe hasta en un veinte por ciento (20%) mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial al cual se lo faculta expresamente para ello.

**Artículo 7º:** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el porcentaje del adicional por zona que percibe el personal del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, se establece en el cuarenta por ciento (40%), cualquiera fuere el porcentaje reconocido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 8º:** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Adicional Casa Tierra del Fuego se reduce en un sesenta por ciento (60%)

**Artículo 9º .-** Congelar a partir la entrada en vigencia de la presente ley, todos los regímenes legales de determinación de remuneraciones del personal dependiente del Estado Provincial, que tengan en cuenta para su conformación fórmulas en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia, adicionales, plus remunerativos o no y/o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones, cuando ellas no se ejerzan efectivamente y/o adopten pautas salariales establecidas en extraña jurisdicción Provincial o Nacional.

**Artículo 10º .-** Congelar en el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

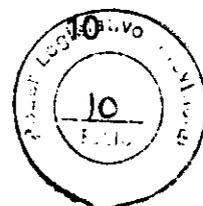
participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, todo incremento salarial automático, como el que se produce con la antigüedad y la permanencia en la categoría, los que quedarán fijados en los niveles que perciba cada agente, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Los ítems y/o adicionales que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior continuarán abonándose congelados en los niveles en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 11° .-** Los agentes que revisten en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, no podrán tener más de un cargo o empleo público, excepto la docencia en el caso de que el desempeño de ésta no implique incompatibilidad horaria.

Tampoco podrán ser designados en ningún cargo o empleo público en la administración y demás órganos indicados, quienes se encuentren acogidos a regímenes de jubilaciones o de pensiones de cualquier naturaleza y/o que fueren beneficiarios de regímenes de retiros o pensiones de fuerzas armadas y/o de seguridad y/o policiales, nacionales y/o provinciales.

**Artículo 12°.-** El personal del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere la presente que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en cualquier jurisdicción, a la entrada en vigencia de la presente Ley, será intimado a iniciar inmediatamente los trámites correspondientes, cesará en la prestación de sus funciones y pasará a revistar con licencia especial, hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio. Durante ese período percibirá una compensación equiparable a la remuneración que le hubiere correspondido en la categoría en que revestía al cese, en tanto el otorgamiento del beneficio no se vea



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

demorado por causas atribuibles al agente. Si así no lo hiciere será pasible de la sanción de cesantía.

**Artículo 13° .-** El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de Junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Quien se encontrare en las condiciones de jubilarse conforme lo preceptúa el Artículo anterior no puede acogerse al régimen previsto en este Artículo.

Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%), conforme Artículo 63° de la Ley Territorial 244, y percibirán este haber solo cuando hayan completado los aportes faltantes – en la forma en que establezca la reglamentación – por servicios o edad. Mientras ello no ocurra sufrirán una quita proporcional en el haber, que fijará la reglamentación.

**Artículo 14° .-** Congelar todas las vacantes existentes en la Legislatura y Administración Provincial y en todos los entes y organismos a que se refiere el presente en su Artículo 1°, a la fecha de su entrada en vigencia. La presidencia del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo, y el Superior Tribunal de Justicia, en caso de darse lo dispuesto en el Artículo 20°, en el área de sus respectivas competencias, podrán autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

**Artículo 15° .-** Los asesores de gabinete ad-honorem de la Administración central y de todos los entes y organismos a que se refiere el art. 1° del presente, como así también de la Legislatura provincial, no podrán percibir viáticos ni pasajes oficiales, ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**Artículo 16° .-** Las remuneraciones de los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, Organos de Contralor y demás entes indicados en el artículo 1° de la presente, no podrán superar por todo concepto, excepto las asignaciones familiares, el noventa por ciento (90%) de la remuneración que se fija para el Gobernador de la Provincia en el Artículo 6° de la presente.

**Artículo 17° .-** Para la determinación del porcentual previsto en el artículo anterior, se sumarán todas las remuneraciones que el agente perciba como dependiente de los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Banco Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, Municipalidades y Concejos Deliberantes, aun cuando los servicios o prestaciones sean efectuadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego.

**Artículo 18° .-** Los salarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente, superen el límite fijado por el Artículo 16°, serán reducidos hasta la concurrencia con el sistema previsto en los artículos anteriores.

**Artículo 19° .-** Los incrementos salariales que pudieran otorgarse en el futuro, a los empleados y funcionarios de los tres poderes del Estado, Organos de Contralor y demás entidades indicadas en el Artículo 1° de la presente, deberán estar fundados simultánea y conjuntamente en:

- a.- Los mayores ingresos que obtenga el erario Provincial,
- b.- En la reducción de los gastos de funcionamiento del Estado
- c.- En criterios de productividad, eficiencia y presentismo.

**Artículo 20° .-** Invitar al Superior Tribunal de Justicia a que en su ámbito y jurisdicción, aplique las medidas pertinentes establecidas en la presente norma.

**Artículo 21° .-** Establecer un régimen de retiro voluntario para el personal de planta permanente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aun cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de

*[Handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales, Banco Provincia de Tierra del Fuego, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. No podrán acogerse al presente régimen los profesionales que revistan en cualquiera de las reparticiones alcanzadas por el presente y el personal docente primario y secundario. El Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar excepciones al presente, debidamente fundadas.

La aceptación de la solicitud de retiro será facultativa para el empleador en función de las posibilidades y necesidades de cada servicio. Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación de esta norma no podrán ser cubiertas. Los agentes que se acojan al retiro voluntario no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial por el plazo de diez (10) años, en ninguno de sus poderes, entes, organismos o empresas. El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Subsecretaría de Trabajo deberá reglamentar, el presente artículo, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente.

**Artículo 22º** .- Encomendar al Poder Ejecutivo Provincial a convenir previamente con las Municipalidades y Comuna de la Provincia la prohibición de ingreso en las plantas de personal de sus respectivas jurisdicciones, de aquellos agentes públicos que se hubieran acogido al retiro voluntario establecido en el artículo precedente.

**Artículo 23º** .- Suspender por el término de dos (2) años, prorrogables por la Legislatura, por igual período, la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero por cualquier concepto, dictadas contra el Estado Provincial, y los demás Entes descriptos en el Artículo 1º de la presente.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, es indiferente que el objeto de la obligación se hubiere constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de su incumplimiento.

Exceptuase de lo dispuesto en el presente artículo a las sentencias condenatorias que contemplen las situaciones descriptas a continuación:

- a) el cobro de indemnización por expropiación.
- b) la repetición de impuestos, tasas, contribuciones y cánones.
- c) los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado,
- d) los créditos y las obligaciones generadas en la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- e) las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.
- f) Las jubilaciones y pensiones, los que se regirán por su régimen específico.

Quedan comprendidas también las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el primer párrafo del presente artículo.

Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultare, o contemple mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley Provincial 141, y que reconozcan créditos a favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitaran al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecución, y en lo que resulte pertinente, al régimen establecido para la ejecución de sentencias.

**Artículo 24.-** Suspender por el término de trescientos sesenta y cinco días (365), prorrogable por igual período, todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que no se encuentren perfeccionados, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la Legislatura Provincial, el Poder Ejecutivo y restantes organismos comprendidos en el Artículo 1º de la presente, como así también los servicios de cuentas especiales, excepto aquéllos que tengan por finalidad el cumplimiento de procesos de disolución de sociedades y privatizaciones en el marco de las leyes correspondientes dictadas o a dictarse.

**Artículo 25º .-** Únicamente podrán exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior a las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas motivadas en la prestación de

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicite la excepción.

Tal excepción será otorgada por la Presidencia de la Legislatura o el Poder Ejecutivo, en el área de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 26°.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, quedará restringido a necesidades imprescindibles del servicio, el uso de los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios del Poder Legislativo y de las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, entes descentralizados y todo otro organismo mencionado en la presente ley.

**Artículo 27°.-** El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán los cambios que consideren necesarios en las estructuras orgánicas de funcionamiento del Estado Provincial para que éstas se adecuen a la meta de racionalización del gasto y equilibrio fiscal y presupuestario que motiva el dictado del presente, y a un mejor funcionamiento del Sector Público en su conjunto.

**Artículo 28°.-** Eliminar todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia del presente. Exceptúase, únicamente, los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, acciones implementadas por el Gobierno, los atinentes a la promoción de la actividad del Banco Provincia de Tierra del Fuego y los impuestos por leyes.

**Artículo 29° .-** Invitar a los Municipios y Comuna a instrumentar las medidas necesarias a efectos de aplicar en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 30° .-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, la totalidad de los entes descentralizados y autárquicos, con excepción del Banco Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto Provincial de Servicios Sociales, Instituto Provincial de la Vivienda, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, Hospital Regional Ushuaia, Hospital Regional Río Grande, Dirección Provincial de Puertos y la Caja Compensadora de la Policía Territorial, pasan a depender, en forma directa, del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y

TRATADO DE  
FIRMA

15  
15

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, según corresponda, con nivel de Dirección, dejándose sin efecto el régimen de autarquía o descentralización al que se encontraren acogidos hasta el presente, disolviéndose en consecuencia los órganos de conducción existentes a la fecha.

El Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos dictará en el plazo de treinta (30) días las misiones y funciones de cada una de estas dependencias. Hasta tanto ello ocurra subsistirán, al solo efecto de asegurar el normal funcionamiento y prestación de servicios de las mismas, los objetivos, misiones y funciones contenidos en las leyes respectivas que por la presente norma y éste Artículo se dejan sin efecto.

**Artículo 31°.-** El Banco Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto de Servicios Sociales, el Instituto Provincial de la Vivienda, el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, la Dirección Provincial de Puertos, los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande y la Caja Compensadora de la Policía Territorial, con las solas limitaciones establecidas por la presente, mantendrán su actual situación jurídica

**Artículo 32°.-** La compensación por la reducción salarial al personal del sector público, alcanzado por la presente norma se realizará mediante la reducción de la jornada laboral y/o extensión del período vacacional.

**Artículo 33°.-** La presente ley deroga y deja sin efecto las Leyes Territoriales Números 117, 158, 445 y sus respectivas modificatorias, la Ley Provincial N°22 y sus modificatorias, el Título Segundo Capítulos I y II de la Ley Provincial N°65 y sus modificatorias y, la Ley Provincial N°277, como asimismo toda otra norma legal, contractual y/o convencional que se oponga a la presente ley, en todo o en parte, debiéndose interpretar cualquier duda al respecto, por la plena aplicación de la presente normativa de reestructuración económica y financiera, de restricción del gasto público y de eliminación de sistemas o regímenes de autarquía, no dispuestos específicamente por la Constitución Provincial y legislación nacional de fondo y/o reconocidos expresamente en esta norma.

**Artículo 34°.-** No son aplicables al personal de la Policía de la Provincia los Artículos 9, 10, 12, 13, 14 y 24 de la presente.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá por decreto las remuneraciones correspondientes al personal de la Policía Provincial en

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*[Large handwritten signature]*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

sus distintas jerarquías, fijando asimismo la cuantía del suplemento por zona desfavorable aplicable en la misma, así como también los demás ítems que pudieran corresponderles.

**Artículo 35°.-** Se faculta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Poder Judicial, en caso de darse lo dispuesto en el Artículo 20° de la presente Ley, a renegociar todos los contratos de locación de inmuebles que tengan suscritos en el área de sus respectivas competencias, con el objeto de obtener una reducción mínima del treinta por ciento (30%) en el monto de los alquileres vigentes o, en su defecto a disponer la rescisión de los mismos conforme a las pautas establecidas en cada contrato en particular.

Autorizase como consecuencia de lo establecido en el presente Artículo la contratación directa de inmuebles que sustituyan a aquellos cuyos contratos sean rescindidos, encuadrándose dicha contratación en la normativa aplicable, conforme la legislación vigente, en tanto con ello se cumpla con el objetivo de reducir el valor, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

**Artículo 36°.-** Encomiéndose al Poder Ejecutivo a que en el plazo máximo de treinta (30) días envíe a la Legislatura Provincial uno o más proyectos de ley modificando la Ordenanza Tarifaria vigente, tendiente a incrementar la recaudación interna, gravando actividades que hasta el momento no han contribuido con su esfuerzo solidario a la reconversión de la economía provincial, y reduciendo las alícuotas de aquellas actividades mayormente resentidas hasta el presente.

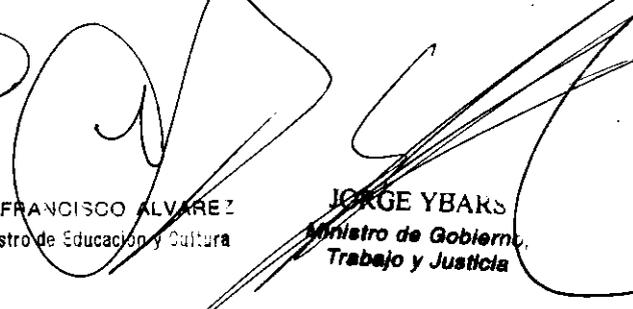
**Artículo 37°.-** El Poder Ejecutivo procederá al dictado de las normas reglamentarias que fueren necesarias para la mejor ejecución de la presente norma.

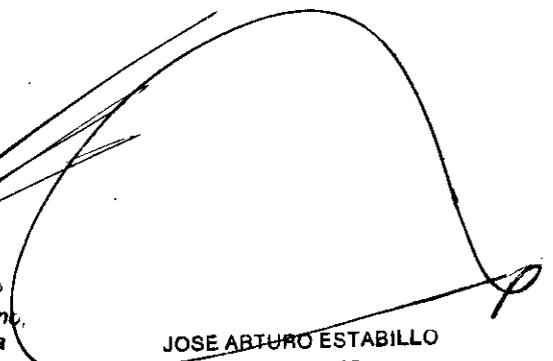
**Artículo 38°.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 39°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
**Dr. JORGE LUIS OLIVO**  
Ministro de Salud y  
Acción Social

  
Ing. FRANCISCO ALVAREZ  
Ministro de Educación y Cultura

  
JORGE YBARS  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR